



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO*
RADICADO: *2023-00090*
DEMANDANTE: *JAIR QUIROGA OTALORA*
DEMANDADO: *ZULY ZARATE CASTELLANOS*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre solicitud de desistimiento de medida cautelar, la cual se resolverá en el cuaderno de medidas cautelares, y recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte demandada contra auto proferido el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandada solicita se revoque la providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se admitió la demanda, y en su lugar, se rechace la misma, por lo cual, al ser procedente, el Despacho pasa a analizar el recurso de reposición conforme el art. 318 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, la parte demandada en el escrito de reposición manifestó haber sido notificada del proceso a su correo electrónico el día seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual, este Despacho tiene debidamente **NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA.**

A su vez, se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada **MARIA DEL PILAR ROMERO SEDANO** identificada con C.C. N° 37.625.193 y T.P. N° 79.314. del C.S.J como apoderada de la demandada para los efectos y fines del poder conferido.

Seguidamente, el medio de impugnación fue interpuesto el pasado, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esto es dentro del término procesal previsto en el art. 318 del C.G.P., por lo tanto, al ser procedente procede el Despacho a analizar el recurso de reposición incoado.

En ese orden, la parte demandada presenta su inconformidad manifestando que, el Despacho erró al admitir la demanda subsanada, pues considera que, la parte actora no acató el cumplimiento del numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no allegó escrito integrado de la demanda subsanada como lo



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

presupone el numeral 3° del art. 93 del C.G.P, lo cual vulnera el derecho de contradicción, toda vez que al contestar la demanda debe remitirse tanto a la demanda inicial como a la subsanación trayendo consigo la confusión.

Al respecto, es de indicar a la parte pasiva que, los reparos procedimentales presentados en contra del auto que admitió la demanda no es susceptible de ser recurrido a través de reposición, lo anterior, como quiera que para ello el legislador previo en el art. 100 del C.G.P. las excepciones previas, las que tiene por objeto a superar las dificultades procesales o mejorar el procedimiento, esto es que son un medio de control en caso de no cumplir la demanda con el lleno de ciertos requisitos procesales, todo con el fin de evitar decisiones inhibitorias o nulidades, las que deben presentarse dentro del término de traslado de la demanda permitiendo que el demandado ejerciera su derecho de contradicción como medidas de saneamiento de la etapa inicial del proceso, por lo tanto, no se configura procedente el recurso presentando, negándose por improcedente.

De la misma manera, se **RECHAZARÀ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, pues conforme el art. 321 del C.G.P. el auto que admite la demanda no es susceptible de apelación.

Conforme lo anterior, como quiera que, el art. 118 del C.G.P. en su párrafo 4° prevé que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”* Se instará a la demandada, para que notificado por estado el presente auto proceda a dar contestación a la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la abogada **MARIA DEL PILAR ROMERO SEDANO** como apoderada de la parte demandada, como quiera que cumple los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por las consideraciones mencionadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, pues conforme el art. 321 del C.G.P. el auto que admite la demanda no es susceptible de apelación.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada **MARIA DEL PILAR ROMERO SEDANO** como apoderada de la parte demandada, como quiera que cumple los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término legal proceda a dar contestación a la demanda y a su vez, constituir apoderado judicial que la represente en el asunto.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°02 24/01/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c276576dc97071fe896055e237d199478dd4abcea23f9462387cb348909d13e9**

Documento generado en 23/01/2024 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>